



Sumilla: Fundado el recurso de casación, por inobservancia del principio de congruencia contemplado en el artículo 374°.2 y 397°.1 del Código Penal, pues no obstante la Acusación Fiscal imputa violación sexual por vía vaginal, la fundamentación de la Sentencia refiere que hubo violación sexual vía anal.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS: En audiencia pública; el recurso de casación en relación con la causal contenida en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Santos Daniel Sánchez Villafani contra la sentencia de vista, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, del trece de noviembre de dos mil quince, de fojas trescientos sesenta y siete que declarando infundado el recurso de apelación, confirmó la sentencia de primera instancia que lo condena como autor del delito contra la libertad sexual – Violación Sexual de menor de edad agravada; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del Itinerario de la causa en primera instancia

PRIMERO: El encausado Santos Daniel Sánchez Villafani es procesado penalmente con arreglo al nuevo Código Procesal Penal. El señor Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete mediante disposición número siete del cinco de agosto de dos mil once, obrante a foja uno del expediente judicial, formula Requerimiento de Acusación en contra de Santos Daniel Sánchez Villafani, corregido por disposición fiscal de fojas veintiocho, por la comisión del delito de Violación de la Libertad



Sexual de Menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D.G.S.C.; atribuyéndosele al acusado los siguientes hechos: **a)** El acusado tiene la condición de primo de la menor agraviada por ser hijo de Santos Sánchez Cossio, hermano del también acusado Juan Carlos Sánchez Cossio, razón por la que iba a visitar a su progenitor, quien vivía en la misma vivienda de la menor agraviada, ubicado en el Asentamiento Humano Asunción Ocho Manzana El Lote 19 del distrito de Imperial, por lo que tenía frecuente contacto con la referida menor. **b)** Cuando la menor agraviada contaba con trece años de edad, un día que no puede precisar, pero que era época de asistencia a clases, en horas de la tarde y cuando la agraviada se encontraba fuera de la vivienda, el acusado de manera sorpresiva la llamó, **c)** Al acercarse, en la creencia de que el acusado le iba a comprar algo, sin embargo de modo sorpresivo, el acusado la jaló hacia el cuarto de su progenitor, en cuyo interior el acusado la hecho sobre la cama, y procedió a abusarla sexualmente por la vía vaginal, **d)** Después de haber abusado sexualmente de la menor agraviada de iniciales D.G.S.C., el acusado fue sorprendido por el padre de la menor, Juan Carlos Sánchez Cossio, quien después de propinarle golpes al acusado Sánchez Villafani, y lo botó de la casa, **e)** Los hechos se encuentran debidamente corroborados con el certificado médico legal N°002805-DLS, de fecha 12 de julio del año 2010, que concluye que la menor presenta: 1. "Destrocción antigua con lesiones genitales recientes"; 2. "Presenta signos de actos contranatura". 3. "No presenta signos de lesiones traumáticas recientes".

SEGUNDO. A fojas dos del cuaderno de debate obra el acta de Audiencia Preliminar de Control de Acusación de fecha diecisiete de noviembre del 2011, en cuya Resolución N°11, se declara saneado la Acusación Fiscal.



TERCERO: El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, con fecha cuatro de abril de dos mil trece, y a fojas nueve del cuaderno de debates, emite Sentencia Condenatoria contra el acusado Santos Daniel Sánchez Villafani como autor del delito de Violación sexual de menor de edad, imponiéndole treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fija en tres mil soles el monto que por reparación civil, abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada. Sin embargo, mediante la Sentencia de vista expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, declararon Nula la Sentencia de primera instancia, ordenando se emita nueva sentencia previo juicio oral que debe ser llevado por otro colegiado.

CUARTO. Con fecha 16 de octubre de 2013 el Juzgado Penal Colegiado "B" de la Corte Superior de Justicia de Cañete absuelve al acusado Santos Daniel Sánchez Villafani, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad. La misma que al ser apelada por la defensa técnica de la agraviada, con fecha 16 de mayo de 2014, en la Sala Penal de Apelaciones es declarada Nula, disponiendo se lleve a cabo nuevo juicio oral por otro colegiado.

QUINTO. Una vez concluido el nuevo juicio oral: El Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Cañete emite la Sentencia de fecha 14 de julio de 2015, que condena a Santos Daniel Sánchez Villafani como autor del delito de Violación Sexual de Menor de edad en sus agravantes, si la víctima tiene diez y menos de catorce años de edad y si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, imponiéndosele pena privativa de la libertad de Cadena Perpetua.



SEXTO. Contra la referida sentencia, la defensa técnica del sentenciado interpone recurso de apelación, por escrito del 05 de agosto de 2015, obrante a fojas trescientos cuarenta y tres del cuaderno de debate; la misma que fue admitida a trámite por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio conforme a la resolución número treinta y uno del trece de agosto del dos mil quince, y se fundamenta en: **i)** Cuestiona la valoración individual y conjunta de la prueba, pues refiere que no se tuvo en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, lo que determinó una errónea acreditación del hecho y la responsabilidad penal del procesado, sin que estos se hayan acreditado más allá de toda duda razonable. **ii)** La conducta que se atribuye al acusado es el de haber abusado sexualmente de la menor agraviada de trece años vía vaginal, pues ella así lo indicó; sin embargo, el acceso carnal vía vaginal no ha sido demostrado con ninguna prueba científica, pues no existe certificado médico legal que acredite que la menor agraviada presente desfloración antigua o reciente. **iii)** No se ha tenido en cuenta que para enervar el principio de presunción de inocencia, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, conforme lo establece el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, la misma que no ha aflorado en el juicio oral, pues no se ha acreditado fehacientemente el hecho, al no actuarse prueba alguna que evidencie la agresión sexual vía vaginal; **iv)** En juicio oral no se examinó a ningún otro perito médico legista, que informe sobre la existencia de otro certificado médico legal posterior; en consecuencia, independientemente del año en que se habría producido el hecho, no existe prueba alguna que acredite objetivamente que la menor presenta signos de haber sufrido agresión sexual. **v)** El juez, al no tener prueba contundente de la comisión del delito por parte de una



persona, que enerve la presunción de inocencia, está en la obligación de aplicar el principio universal del "indubio pro reo" y absolverlo. **vi)** Existe desvinculación de los hechos por parte del juzgado de primera instancia, pues conforme fluye de la sentencia, al no encontrarse prueba alguna que acredite el acceso carnal vía vaginal, optó por variar dicho acceso carnal a vía anal. **vii)** El artículo 397° numeral 1° del Código Procesal Penal, señala que la sentencia no podrá tener acreditado hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación fiscal y, en su caso en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezca al imputado. **viii)** Se introdujo una nueva circunstancia del hecho "acceso carnal vía anal", sin que este formase parte de la acusación fiscal, transgrediendo el principio de congruencia o correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia; por lo que resulta arbitrario y trasgrede flagrantemente el derecho de defensa, pues, no se dio la oportunidad a la defensa del acusado para poder rebatir dichas circunstancias del hecho.

II. Del trámite recursal en segunda instancia

SEPTIMO: La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante Resolución treinta y cuatro del quince de octubre del dos mil quince, señaló fecha para la audiencia de apelación de Sentencia, la que se llevó a cabo conforme al acta del dos de noviembre del dos mil quince obrante a fojas trescientos sesenta y uno, con la intervención del representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor.

OCTAVO: Posteriormente, la Sala Penal de Apelaciones de Cañete dictó la Sentencia de Vista del trece de noviembre de dos mil quince de fojas trescientos sesenta y siete, que declarando infundada la apelación,



confirma la sentencia condenatoria de primera instancia, sosteniendo que:

i) Conforme al principio de correlación o congruencia, previsto en el numeral 1° del artículo 397° del Código Procesal Penal, se debe señalar que dando una respuesta al razonamiento del impugnante el razonamiento de la resolución impugnada fundamentada en los medios de prueba han materializado los test de fiabilidad, utilidad y verosimilitud efectuados al haber sido estos valorados individualmente; **ii)** Se ha logrado determinar la comisión del delito de violación de la libertad sexual en agravio de la menor de iniciales D.G.S.C. y la responsabilidad del sentenciado Santos Daniel Sánchez Villafani; así también del razonamiento impregnado en la resolución materia de impugnación también se materializa una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, verificándose cumplen con la regla de certeza referida a su verosimilitud y que han sobrepasado los test de valoración y que comprenden los elementos periféricos corroborantes mínimos; **iii)** Respecto de la declaración de la menor agraviada de iniciales D.G.S.C., de manera clara y coherente mantiene la sindicación contra el sentenciado Santos Daniel Sánchez Villafani, como la persona que abusó sexualmente de ella cuando tenía trece años de edad y estaba en el colegio, narrando las circunstancias del hecho; **iv)** La menor tiene calidad de único testigo directo de los hechos y en cuanto al test de verosimilitud, se debe tener presente lo establecido en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, párrafo diez – reglas de valoración, el mismo que se halla referido a las garantías de certeza las cuales también se hace referencia en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, significándose la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a las mismas por parte de los órganos jurisdiccionales de la República: **a)** Que en el presente caso, al no haber algún tipo de relación entre la menor y los coacusados, no hay razones que hagan deducir un móvil de resentimiento, enemistad o venganza; **b)** La declaración de la



menor agraviada de iniciales D.G.S.C., ha sido corroborada con las actuaciones probatorias en el juicio oral, como: "**Pericia del médico legista Oscar Zorrilla Ochoa**, materializada mediante el certificado médico legal N°002857-DLS practicado a la menor agraviada con fecha veintiséis de octubre del dos Mil Siete, donde se determinó la presencia de signos de actos contra natura antiguos y **si bien existe discrepancia con lo manifestado por la agraviada, en el sentido de que fue abusada vaginalmente; al respecto debe tenerse en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha en que ocurrieron los hechos y la fecha en la que la misma prestó su declaración (...); el razonamiento de los jueces Aquo dentro del desarrollo del punto catorce establece que en aplicación del artículo 173° del código penal que el delito se consuma con la penetración vaginal anal o bucal tal como ha sucedido en el presente caso y no importando el aspecto de utilización del medio violencia o amenaza, razonamiento que se encuentra en este caso avalado en que los elementos constitutivos penal deben diferenciarse de las proposiciones fácticas; y siendo la proposición fáctica de que hubo una agresión sexual de parte del sentenciado a la menor acreditado con el certificado médico legal el cual señala también en su conclusión que existe acto contra natura antiguos lo cual acredita a materialización del hecho delictivo y la responsabilidad materializada con la imputación de la menor"; v) Respecto del cuestionamiento de la defensa técnica del sentenciado que no existiría concordancia en las declaraciones de la agraviada, debe tenerse presente el tiempo transcurrido y el trauma psicológico sufrido por la menor agraviada como consecuencia del abuso sexual sufrido y la imputación directa, coherente respecto a las proposiciones fácticas de agresión sexual; vi) En el presente caso se ha efectuado una valoración individual y conjunta de las pruebas, verificándose la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, esto es, la existencia de una conducta**



típica delictiva descrita en el tipo penal contenido en el artículo ciento setenta y tres, con el agravante prevista en el numeral dos; se ha lesionado el bien jurídico indemnidad o intangibilidad sexual de la menor agraviada de iniciales D.G.S.C., no siendo necesario acreditar que haya existido violencia en contra de la víctima o que haya existido de parte de esta su consentimiento en los hechos; ya que conforme a lo explicado por la perito psicóloga Olga Justina Núñez Tasayco quien examinó a la menor, por su minoría de edad no se encuentra en la capacidad de decidir libre y conscientemente sobre su sexualidad.

III. Del trámite del recurso de casación

NOVENO. La defensa técnica del acusado Santos Daniel Sánchez Villafani, interpuso recurso de casación, mediante escrito de fojas trescientos ochenta y ocho, invocando como causales las previstas en los incisos dos y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referidos a: **2)** Si la sentencia incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad. **4)** Si la sentencia ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

DÉCIMO. El recurrente alega en su recurso que: **i)** En ambas instancias al momento de decidir no han observado lo dispuesto por el artículo 397° inciso 1 del Código Procesal Penal, respecto a la correlación entre acusación y sentencia, puesto que la descripción fáctica de la acusación versa sobre el abuso sexual sufrido por la menor agraviada vía vaginal, mientras que en la fundamentación de las sentencias de primera y segunda instancias el Certificado médico N° 002857-DLS concluye que la menor agraviada no presenta desfloración, pero sí actos contranatura,



arguyendo el órgano juzgador que como el tipo contempla ambas conductas, resulta igual el acceso vaginal que anal. El nuevo hecho no ha sido parte de una acusación complementaria, lo que acarrea vulneración al derecho de defensa. **ii)** Se ha inobservado la norma procesal establecida en el artículo 397, inciso 1 del Código Procesal Penal, referente a que en la sentencia no se puede acreditar hechos o circunstancias diferentes a los que han sido materia de acusación, salvo favorezca al imputado. **iii)** Tampoco se tuvo en cuenta lo previsto en el artículo trescientos setenta y cuatro, inciso 2 del citado Código, en cuanto es posible incluir un nuevo hecho o nueva circunstancia a la acusación, siempre y cuando sea materia de un escrito de acusación complementaria. **iv)** Por cuanto la nueva descripción fáctica de la condena evidencia la afectación al derecho de defensa -conocer los cargos de imputación y obtener un plazo razonable para preparar su defensa-. No advirtiéndose que la Sala de Apelaciones haya dado respuesta concreta respecto la vulneración al principio de congruencia procesal, invocado por el recurrente.

DÉCIMO PRIMERO. Cumplido el trámite de traslado a las partes procesales, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria Suprema de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, de fojas cincuenta del cuaderno formado en esta Corte Suprema, en uso de sus facultades declaró bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, - referido a la inobservancia del principio de congruencia procesal que forma parte del principio acusatorio y consecuentemente vulneración al derecho de defensa-.

DÉCIMO SEGUNDO. Deliberada la causa en secreto y votada el día diecinueve, esta Suprema Sala cumple con pronunciar la presente



sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asisten-, se realiza por la Secretaría hoy.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del motivo casacional.

PRIMERO. Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas cincuenta del cuaderno formado en esta corte suprema, el motivo de casación admitido es: **i) Determinar si la Sentencia de Vista ha inobservado el principio de congruencia procesal que forma parte del principio acusatorio y consecuentemente vulneración al derecho de defensa.**

SEGUNDO. En lo pertinente al **Principio de Congruencia**, la Constitución Política del Estado, en su artículo 139°, incisos 3° –observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, y 5° –motivación escrita de resoluciones judiciales-, refieren como un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas. El particular ha tenido basto pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional. Así, en el Exp. N. ° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N. ° 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, en:

(...) e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de



inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, (...) precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.”¹

TERCERO. El Tribunal Constitucional² ha indicado que “el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio”. De ahí que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta calificación jurídica, no siendo posible variar los hechos planteados en la acusación fiscal.

CUARTO. Respecto al derecho de defensa³, el máximo intérprete de la Constitución también ha señalado que: “resultaría vulneratorio del derecho

¹ EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC-LIMA, GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES, Fundamento Jurídico 7, literal “e”.

² EXP. N.º 03859-2011-PHC/TC-LIMA, ELMER ALEJO SAAVEDRA A FAVOR DE PANTALEÓN HUAYHUA LÓPEZ, fundamento jurídico 4. Cfr. STC Exp. N.º 1230-2002-HC/TC, Exp. N.º 2179-2006-PHC/TC; Exp. N.º 402-2006-PHC/TC

³ EXP. N.º 02737-2012-PHC/TC-AREQUIPA, CÉSAR FLOREZ COAQUIRA, fundamentos jurídicos 4,5 y 6:



de defensa si el procesado ejerciendo su defensa respecto de determinados cargos termina siendo condenado por otros".

QUINTO. El Código Procesal Penal -D.L. N°957- del 2006, en su artículo 374° inciso 2 señala que durante el juicio, el Fiscal puede introducir un escrito de acusación complementaria, a fin de ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, siendo el Fiscal quien deberá advertir la variación. Debe advertirse que luego de este estadio procesal, no se podrán variar hechos ante el juzgado, en este sentido se ha pronunciado el **Acuerdo Plenario N°4-2007/CJ-116**, cuando señala que *"El Tribunal ha de pronunciarse respecto al hecho punible imputado [...], el mismo que no puede mutar sustancialmente. Desde los principios acusatorio y de contradicción, los hechos imputados deben respetarse, no pueden alterarse; es decir, la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven (...) la responsabilidad del acusado [(...) puede ampliar detalles o datos para hacer más completo y comprensivo el relato, siempre que no impliquen un cambio de tipificación y **que exista una coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia (...)]"***.

SEXTO. El artículo 397° del mismo cuerpo legal, también hace referencia a esta correlación entre acusación y sentencia, pues refiere que la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias más allá que los descritos en la acusación fiscal y, en su caso, en la acusación ampliatoria -como señala el artículo 374°-, salvo cuando favorezcan al imputado.



SEPTIMO. La definición de Congruencia Procesal ha sido igualmente abordada por la jurisprudencia penal, mediante la **Casación N°215-2011-Arequipa**, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de fecha doce de junio del dos mil doce, que señala en su considerando sexto: *"El principio de congruencia o conocido también como de correlación, importa un deber exclusivo del juez, por el cual debe expresar los fundamentos de una respuesta coherente en su resolución que dicta, basado en las pretensiones y defensas traducidas en agravios formulados por los justiciables en su recurso impugnativo, y que de esa manera se pueda justificar la decisión arribada en razones diversas a las alegadas por las partes. Este principio tiene una cierta vinculación con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio acusatorio y al contradictorio. (...) este principio garantiza que el juzgador debe resolver cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes. (...) Cuando se produce discordancia entre el pronunciamiento judicial con el contenido de los agravios efectuados por las partes en forma oportuna, se produce el vacío de incongruencia. Esto puede ocurrir por exceso (ultra petita), por defecto (citra o infra petita) o por exceso o defecto (extra petita). En la primera, se conceda más de lo pedido, en la segunda, omitiendo injustificadamente pronunciarse sobre alguna de las cuestiones decisivas del debido, y el tercero, cuando se sale del tema litigioso para de esa manera, otorgar o denegar lo que nadie le ha pedido, y al propio tiempo no responder a lo que se le ha pedido"*.

OCTAVO. Asimismo, la doctrina⁴ ha señalado que el principio de congruencia "se expresa como la necesaria identidad entre el hecho delictivo sobre el que se dicta la sentencia, el contenido en la acusación (tanto en la originaria como en su eventual ampliación), el intimado al imputado al recibírsele declaración, y el expresado en la requisitoria Fiscal de Instrucción (si existiere). Entre ellos debe existir una correlación fáctica

⁴ Cáferata Nores, José; Montero, Jorge; y otros. "Manual de Derecho Procesal Penal", Ciencia, Derecho y Sociedad Editorial, 2004 – Argentina. Pág. 564.



esencial, en resguardo del derecho de defensa. El aludido principio impedirá dar por válidamente incorporada en la acusación un hecho que no está comprendido ni descrito en ella"

NOVENO. En el caso concreto, conforme al Punto I. Fundamentos de Hecho, sub punto I. Del Itinerario del Proceso, Considerando Primero, literales "b", "c" y "d", entre los hechos descritos en la Acusación Fiscal, se tiene que el sentenciado Santos Daniel Sánchez Villafani, habría abusado sexualmente -vía vaginal- de la menor agraviada de iniciales D.G.S.C.

DÉCIMO. A fin de determinar si la decisión del juez de primera y segunda instancia han sido emitidas acorde al principio de congruencia, es menester señalar aquí las distintas actuaciones que se llevaron a cabo en Juicio Oral, sin que esto afecte el principio de inmediación, pues de conformidad con la Casación N°05-2007-HUAURA emitida por la Sala Penal Permanente de fecha 01 de agosto de 2007, se estableció que "existen "zonas abiertas", accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgado de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inconvencible, pues: **a)** puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto -el testigo no dice lo que menciona el fallo-; **b)** puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, **c)** ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia."



DÉCIMO PRIMERO. i) En sesión de Audiencia de Juicio Oral del 25 de mayo de 2015, se da el: **a.-** Examen de la testigo María Maribel Huarcaya Acevedo, quien es la madrina de la menor agraviada y refiere que esta le habría contado como sucedieron los hechos, precisar que respecto del acusado Santos Daniel Sánchez Villafani la había hecho entrar al cuarto del padre del procesado, mientras hubo un forcejeo, entro el papá de la menor, golpeo a Daniel y este salió corriendo. En ese instante, el padre la llevo a presentar la denuncia en la Comisaría, pero no le hicieron caso, por lo que se retiró. También indica que la menor vivía desde que nació en Asunción Ocho - Mz E1, Lt. 19, cuando su mama la abandona y su abuelita fallece se fue a vivir a Cantera, después volvió a vivir al primer domicilio, que todo habría ocurrido en el 2009. **b.-** Examen del perito Oscar Zorrilla Ochoa, respecto del Certificado Médico Legal N°2857-DLS de fecha 26 de octubre del 2016, realizado a solicitud de la Comisaría de Nuevo Imperial, practicado a la menor DGSC. Como referencia, el padre dice que los hechos son del 2007 por penetración anal. No se evidencia ningún desgarró en el himen, ano hipotónico, con pliegues disminuidos, por lo cual se concluye no desfloración y signos de actos contranatura antiguos. Es un examen netamente directo a la paciente. **ii) En sesión de Audiencia de Juicio Oral del 04 de Junio**, se da el Examen de la menor agraviada de iniciales D.G.S.C.: **a.-** En el interrogatorio formulado por el Ministerio Público, la agraviada refirió que Santos Daniel Sánchez Villafani la violó cuando ella tenía 13 años, refiere que cuando él la estaba abusando sexualmente vía vaginal justamente llegó su papá mirándolos y le pegó Santos Daniel Sánchez Villafani, lo botó y le increpó a ella porque se dejaba hacer eso, fueron a denunciar a la comisaría de imperial, había un señor ahí contándole todo lo que había pasado, este les dijo que esperaran un rato, pero como se demoró mucho tiempo, se retiraron de la comisaría sin que se haya formulado la denuncia. No sabe quién es el padre de la hija de



cuatro años que tiene. **b.-** En el examen por parte de la defensa del imputado Santos Daniel Sánchez Villafani, refiere que no recuerda exactamente su edad ni el año, esos hechos no se denunciaron en su debido momento, sino después cuando se lo cuenta a su madrina. Se hace mención que la menor previamente declaró en la cámara gessell, ante una psicóloga, pero al mostrársele su declaración en entrevista única, desconoce la misma, por lo que el Juzgado considera improcedente que se introduzca una inconsistencia a través de una declaración previa. **d.-** Refiere que tenía trece años al momento de los hechos, porque en ese tiempo ella iba al colegio y un año después fallece su abuela; y que en la fecha de los hechos por parte de Villafani no pasó ningún reconocimiento médico legal. **iii) En sesión de Audiencia de Juicio Oral del 16 de junio 2015** se procede con el examen de la Perito Olga Justina Núñez Tasaico, autora del Protocolo de Pericia Psicológica N°003473-2010-PSC, practicado a la menor DGSC de 15 años de edad, el 3 y 4 de setiembre de 2010. Refiere que la menor presenta: **a)** personalidad en proceso de estructuración; **b)** sintomatología ansiosa, la cual se encuentra instaurada en su quehacer diario como respuesta a experiencias estresantes en el área sexual vividas desde temprana edad y frente al embarazo, todo ello afecta la formación de su personalidad y normal desarrollo. Reconoce su firma. En cuanto a la Personalidad, refiere que logra identificarse con su rol y genero asignado, **reconoce las partes íntimas de su cuerpo**, revelando represión frente a estos temas. **iv) En sesión de Audiencia de Juicio Oral del 25 de junio del 2015**, se oralizó la Copia del cuaderno de denuncias de la Comisaría PNP (Nuevo Imperial: "10:00 17/OCT/2007. Por delito contra la libertad sexual actos contra el pudor en la hora y fecha anotado al margen, se presentó a la Comisaria PNP la persona de Juan Carlos Sánchez Cosió (37), Imperial, soltero, estibador, 5to secundaria, DNI N°15433177 y domiciliado en AA.HH. Asunción 8 Mz-E-1, Lt.19 Imperial, quien denuncia: que su menor hija Diana



Geraldine Sánchez Crucenta (12), vivía bajo en poder de su hermana María Sánchez Cossío, en el inmueble ubicado en Canteras Alta s/n Nuevo Imperial, fue víctima de tocamientos indebidos en su parte íntima por parte de su tío Richard William Gómez Casas, hechos que tomo conocimiento el día 15 de octubre de 2007 por su menor hija, toda vez que hace una semana y media que se vino a vivir a su inmueble y no quería retomar al inmueble de la hermana. Lo que denuncia a la PNP, para los fines del caso. v) **En sesión de Audiencia de Juicio Oral del 03 de julio de 2015**, donde se procede a leer la declaración del procesado Santos Daniel Sánchez Villafani, de fecha 15 de octubre de 2010. Donde refiere que visitó alrededor de 10 veces a su padre en el inmueble donde habitaba, el mismo donde también vivía la agraviada, con quien se encontró en unas 3 oportunidades. vi) **En sesión de Audiencia de Juicio Oral del 10 de julio de 2015**: a.- Inicia sus alegatos de clausura el representante del ministerio público, refiere que en diferentes oportunidades abusaron sexualmente de dicha menor (sin determinar fechas), hasta que en el 2015 se lo cuenta a su madrina y esta procede con la denuncia. Expresa que ha quedado probado que el acusado Santos Sánchez Villafani en una fecha que no recuerda la agraviada, pero si señala cuando esta tenía 13 años de edad, aprovecho que esta se encontraba sola, la llamó hacia la habitación que ocupaba el padre del acusado, ella acudió pensando que la mandarían a comprar, pero este empleando la mayor fuerza que tenía la empujo a la cama y procedió a violarla vía vaginal, hecho que fue constatado por el padre de la menor, el que opta por agredir al acusado y llevo a la menor a la comisaria para la denuncia correspondiente pero como señala la agraviada, al haberlo hecho esperar el personal policial su padre se retiró del recinto sin formular denuncia alguna. Sustenta su incriminación en el Informe psicológico donde dice que no se aprecia que el relato de la menor sea elaborado, sino natural, así como la declaración de María



Maribel Huarcaya Acevedo. **b.-** Por su parte, el abogado de la defensa de Sánchez Villafani, niega que el Fiscal haya logrado acreditar su tesis, por el contrario señala que no existen suficientes medios probatorios que sustenten una decisión de condena, máxime si la propia agraviada se contradice en su dicho, así como con el de su madrina.

DÉCIMO SEGUNDO. A partir de esta actuación en juicio, es que no se ha podido determinar en las Sentencias de Primera y –dado que no se ofreció nueva prueba- también en la de Segunda Instancia, cual ha sido la fecha exacta de violación, sino únicamente una fecha aproximada, que sería en el año 2007 pues: **i)** La menor refiere que la violación vaginal ocurrió cuando ella contaba con 13 años de edad, refiriendo que solo ocurrió una vez; **ii)** Conforme al Índice de Registro de Continuación de Audiencia de Juicio Oral de fecha 25 de junio de 2015, obrante a fojas 300, se deja constancia que el Fiscal oralizó en su totalidad la Copia del Cuaderno de Denuncias de la Comisaría PNP Nuevo Imperial, donde aparece que el padre de la agraviada – coacusado Juan Carlos Sánchez Cossio- formuló denuncia en dicha dependencia policial con fecha 17 de octubre del 2007.

DÉCIMO TERCERO. En el expediente judicial obran dos Certificados Médico Legales, como son el N°2805-DLS de fojas 88 de fecha 12 de julio del 2010 y el N°2857-DLS de fojas 89 de fecha 26 de octubre de 2007, de los cuales el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia únicamente consideró en la deliberación de la causa el segundo de ellos, es decir el N°2857-DLS en razón a que el primero no se habría incorporado en juicio y en consecuencia no se ha actuado bajo las reglas que exige el debido proceso para garantizar el derecho de defensa de los agraviados. Por otro lado, al no haberse incorporado nuevo medio de prueba en sede de



apelación de sentencia, la Sala Penal de Apelaciones no discute la pertinencia y fiabilidad que el Colegiado de primera instancia le otorgó a la referida pericia. Asimismo, es de referir que el Certificado Médico Legal N° 2805-DLS -que no fue incorporado a Juicio oral- se practicó en un espacio temporal inmediato posterior a la comisión de los hechos que se le imputan al coprocesado Juan Carlos Sánchez Cosío, por lo que serviría para acreditar los hechos que se le imputan a este, mas no al recurrente.

DÉCIMO CUARTO. De acuerdo al Punto I. Fundamentos de Hecho, sub punto II. Del Trámite Recursal en Segunda Instancia, considerando séptimo, numeral iv), literal "b", la Sala de Apelaciones fundamenta su decisión en que: ***"Pericia del médico legista Oscar Zorrilla Ochoa, materializada mediante el certificado médico legal N°002857-DLS practicado a la menor agraviada con fecha veintiséis de octubre del dos Mil Siete, donde se determinó la presencia de signos de actos contra natura antiguos y si bien existe discrepancia con lo manifestado por la agraviada, en el sentido de que fue abusada vaginalmente; al respecto debe tenerse en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha en que ocurrieron los hechos y la fecha en la que la misma prestó su declaración (...); el razonamiento de los jueces Aquo dentro del desarrollo del punto catorce establece que en aplicación del artículo 173° del código penal que el delito se consuma con la penetración vaginal anal o bucal tal como ha sucedido en el presente caso y no importando el aspecto de utilización del medio violencia o amenaza, razonamiento que se encuentra en este caso avalado en que los elementos constitutivos penal deben diferenciarse de las proposiciones fácticas; y siendo la proposición fáctica de que hubo una agresión sexual de parte del sentenciado a la menor acreditado con el certificado médico legal el cual señala también en su conclusión que existe acto contra***



natura antiguos lo cual acredita a materialización del hecho delictivo y la responsabilidad materializada con la imputación de la menor"

DÉCIMO QUINTO. Del caso, y a efectos de comprobar una vulneración del principio de congruencia o correlación, se tiene: **i)** De acuerdo al Requerimiento Acusatorio de fojas uno del expediente judicial, y la Corrección de Acusación Fiscal obrante a fojas veintiocho de mismo cuaderno, se le imputa al procesado Santos Daniel Sánchez Villafani **haber violado vaginalmente** a la menor de iniciales D.G.S.C., en fecha que esta no puede recordar pero cuando tenía trece años de edad. **ii)** Sin embargo, la prueba consistente en el Certificado Médico N°2857-DLS - reconocida como aquella que dotaría de fiabilidad al relato de la menor agraviada - ratificada por el Perito Oscar Zorrilla Ochoa en Juicio Oral demuestra que la menor presenta signos de actos contranatura antiguos -acorde con una **violación vía anal**-. Asimismo, se tiene que la menor no tendría motivos por qué mentir, cambiar de versión de los hechos, o confundirse respecto de la vía por la que fue abusada sexualmente, máxime si conforme al Protocolo de Pericia Psicológica N°003473-2010-PSC, practicado a la menor agraviada, y ratificado en Juicio Oral, se demuestra que la menor logra identificarse con su rol y genero asignado, y puede **reconocer las partes íntimas de su cuerpo**. **iii)** Al culminar el Juicio Oral, en sus alegatos de clausura el señor representante del Ministerio Público señala que durante el juicio oral a quedado probado que el acusado, con plena conciencia y voluntad en una fecha que no recuerda la agraviada pero si señala que se produjo cuando esta tenía trece años, aprovechando que se encontraba sola **la violó vía vaginal**. **iv)** La sentencia de primera instancia no aborda la discusión de la vía por la que se tuvo el acceso carnal, únicamente se limita a señalar que al haberse configurado los elementos del tipo penal, queda probada la responsabilidad del procesado Sánchez



Villafani. **v)** En segunda instancia, en la Audiencia de control de admisibilidad de la Apelación interpuesta por la defensa del procesado, al correrle traslado al Fiscal de la Fiscalía Superior, reconoce que existe una circunstancia que no alegó la agraviada, es decir de violación por vía vaginal, y por principio de objetividad también reconoce que el juez ha variado la circunstancia del hecho al momento de expedir la sentencia, dejando en potestad de la sala declarar si esta circunstancia vulnera o no el principio de congruencia o correlación. **vi)** Finalmente, la sentencia de segunda instancia se decanta por referir que aun con la discrepancia entre prueba -Certificado Médico Legal N°2857- y lo manifestado por la agraviada, esta puede ser pasada por alto pues ha transcurrido un lapso bastante extenso desde la fecha de los hechos dejando entrever que la agraviada pudo haberse confundido, añadiendo que el referido certificado médico legal serviría no para avalar un elemento constitutivo del delito sino más bien la proposición fáctica de agresión sexual.

DÉCIMO SEXTO. Contrario a lo sostenido por la Sala de Apelaciones, si resulta importante determinar en el debate probatorio y en la motivación de la sentencia, cual es la vía -vaginal o anal- mediante la cual el sentenciado habría tenido el acceso carnal con la menor agraviada; afirmar lo contrario sería inaplicar lo prescrito en los artículos 374° inciso 2 y 397° inciso 1 ambos del Código Procesal Penal. De esta forma y por los fundamentos antes esgrimidos, se acredita que la Sentencia de Vista ha inobservado el principio de congruencia procesal pues, no existe una coincidencia o corroboración básica entre la Acusación Fiscal y Sentencia (esto es, fundamentación y los hechos acreditados en ella), toda vez que la sentencia tiene por acreditados hechos referidos a una violación vía anal, pero la acusación fiscal solo describió violación vaginal y, a pesar de que tuvo la oportunidad de variar o agregar hechos en la acusación



ampliatoria –de fojas 28 del expediente judicial- no lo hizo, configurándose así la vulneración al referido principio.

DÉCIMO SÉPTIMO. En consecuencia, al haberse inobservado el principio de congruencia, también se ha visto afectado el principio acusatorio, pues el Juzgado se subrogó en la actuación del Ministerio Público y varió la descripción de los hechos, pues no obstante nunca se mencionó en la acusación fiscal violación de tipo anal, el Juzgado introdujo esta circunstancia; así también se ha vulnerado el derecho de defensa del sentenciado Santos Daniel Sánchez Villafani, pues al introducir en el debate judicial un elemento fáctico –violación anal y no vaginal- que no se encontraba contemplado en la Acusación Fiscal, se le restringe de manera evidente el derecho de construir una defensa idónea.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación contra la Sentencia de Vista del trece de noviembre de 2015, -emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declarando infundado el recurso de apelación, confirmó la sentencia de primera instancia que condena a Santos Daniel Sánchez Villafani como autor del delito contra la libertad sexual – Violación Sexual de menor de edad agravada; con lo demás que contiene; por la causal contenida en el inciso 2 del artículo 429° del Código Procesal Penal - inobservancia del principio de congruencia procesal que forma parte del principio acusatorio y consecuentemente vulneración al derecho de defensa.
- II. En consecuencia: **NULAS** las Sentencias de Primera instancia del catorce de julio de dos mil quince y la de Vista del trece de



noviembre del dos mil quince; **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por diferente órgano jurisdiccional colegiado de primera y segunda instancia tomando en consideración los fundamentos aquí expuestos, expida la resolución que corresponda, de acuerdo a las formalidades del caso.

- III. **DISPUSIERON** se cursen los oficios respectivos para el levantamiento de las ordenes de ubicación y captura impartidas contra el citado procesado.
- IV. **MANDARON** que la presente Sentencia Casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.
- V. **ORDENARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

NF/ rsrr

18 de mayo de 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA